
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Recurridos: Juana Mariñez Bautista y compartes.

Abogados: Licdos. Julio Arturo Adames Roa, Yokelino A. Segura Matos y Licda. Ivonne Erania Adames Karam.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 17 de abril de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina a la calle Calos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador general, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, mayores de edad, abogado de los Tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respetivamente con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; donde figuran como partes recurridas a los señores JuanaMariñez Bautista, Asia García, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 22 de mayo de 2018, la parte recurrente por intermedio de sus abogados constituidos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita.

En fecha 20 de junio de 2018, la parte recurrida por intermedio de sus abogados constituidos, Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karam y Yokelino A. Segura Matos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

Enfechadieciocho (18) de febrero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa

Dominicana del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 85-2018 de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

En fecha 27 de marzo de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Justiniano Montero Montero, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Mery Laine Collado Tactuk, Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, la parte recurrente representada por los abogados Julio Cesar Reyes, Garibaldi Rufino Aquino Báez y Licdo. Hector Reynoso, y la parte recurrida por el abogado Julio Arturo Adames, quienes concluyeron de la forma indicada en el acta levantada al efecto. La Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

En fecha treinta (30) de mayo de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicación y calidad conjuntamente con los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estevez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Góico; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 02 de marzo del 2011, ocurrió un accidente eléctrico en el cual el señor Esteban Bolívar Mariñez, hizo contacto con un cable de electricidad causándole la muerte; b) como consecuencia de lo anterior, los señores Juana Mariñez Bautista, Asia García, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez. incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR); c) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Juana Mariñez Bautista, Asia García, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 28 de marzo de 2012, la sentencia civil No. 20-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por los señores Asia García, Juana Mariñez Batista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de León, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR); por haberse hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales según las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Asia García, en calidad de pareja consensual del fallecido, y Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de Juana Mariñez Batista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de León, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, en su calidad de hijos del indicado finado como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor Esteban Bolívar Mariñez, a consecuencia de electrocución por parte del tendido eléctrico propiedad de la indicado (sic) demandada; TERCERO: Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karan y Yokelino A. Segura

Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; QUINTO: Se declara buena y válida (sic) la demanda en “Intervención Forzosa” interpuesta por La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de (sic) señor Julián Antonio de Los Santos Montero, por haberse hecho de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo se rechazan por mal fundada en derecho, carente de pruebas según las razones expresada en la presente sentencia; SEXTO: Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, quien afirma haber avanzado en su mayor parte o totalidad”.

2)Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas 30, 31 de mayo y 01 de junio del año dos mil doce (2012), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. JULIO ARTURO ADAMES ROA, IVONNE ERANIA ADAMES KARAN y YOKELINO A. SEGURA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

3)Considerando, que la sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”.

4)Considerando, que como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA PRIMERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia civil NO. 20-12, dictada en fecha 28 de marzo del 2012, por el Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles, para que lea “Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, por ser justa y reposar Sentencia civil núm. 85-2018 Expediente núm. 652-11-00093 en pruebas legales, según las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS(RD\$750, 000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora ASIA GARCIA, en su calidad de pareja consensual del fallecido, y la

suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a cada uno de los señores JUANA MARIÑEZ BAUTISTA, OSVALDO MARIÑEZ PEREZ, VAURA TULIA MARIÑEZ DE LEON, AQUILINO ORLANDO MARIÑEZ PEREZ Y JUANA MIRIAN MARIÑEZ PEREZ, en su calidad de hijos del indicado finado como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia de electrocución por parte del tendido eléctrico propiedad de la demandada. SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes en litis”.

5) Considerando, que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia.

6) Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer el siguiente medio de casación: *Único medio: ausencia probatoria de los supuestos daños para fijar cuantía* “.

7) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* impuso una indemnización en ausencia probatoria de los supuestos daños para fijar la cuantía, argumentando, en síntesis, que:

- A) que de forma aviesa y mal intencionada, la parte recurrida los Sres. Asía García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, al momento de plantear sus conclusiones en audiencia variaron las mismas, en virtud de que en su acto introductorio de demanda piden como compensación un monto y al momento de concluir en audiencia piden otro, chocando esto de frente con el principio de inmutabilidad del proceso, violando el derecho de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);
- B) que los señores Asía García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, no han aportado ningún elemento probatorio, ni siquiera mediante ninguna medida de instrucción, que indique cual fue la magnitud del supuesto daño sufrido, que permita al tribunal hacer una justa valoración de los mismos y poder determinar con certeza y claridad el monto de los daños;
- c) que evidentemente, el fijar una cuantía con la falta probatoria capaz de determinar o fijar un monto, es una imposibilidad material que tenía la Corte de Apelación, provocado por la negligencia procesal de los Sres. Asía García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Pérez, Aura Tulia Mariñez de Leon, Aquilino Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, que tal violación, transgrede las normas de derecho al amparo de la máxima, “ActorilncumbiProbatio”, prevista en el artículo 1315 del Código Civil.

8) Considerando, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar parcialmente y enviar el conocimiento del asunto delimitado por ante la corte *a qua*, en fecha 31 de mayo de 2017, estableció lo siguiente: *Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.*

9) Considerando, que en cuanto al aspecto casado la Primera Sala fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,500,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy recurridos; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y

circunstancias retenidos por la corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de la muerte de su familiar (concubino y padre); Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que sule, de oficio, esta jurisdicción”.

10) Considerando, que en síntesis, de la sentencia reseñada se verifica que en cuanto a la apreciación del perjuicio, este punto quedó consolidado, resultando casado el aspecto que se refiere a la **evaluación** del perjuicio, por entender la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que eran insuficientes los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua*, para determinar si la indemnización otorgada era razonable y justa y no desproporcional y excesiva; como tampoco era posible determinar la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, entendiendo además dicha Sala, que cuando los jueces se extralimitan fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

11) Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envió fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

*“Que así delimitado el apoderamiento de esta Corte, y siendo incuestionable que estamos en presencia de una demanda en reparación de daños morales incoada por los señores Asia García, Juana Mariñez Bautista, Osvaldo Mariñez Bautista, Aura Tulia Mariñez de Leon, Orlando Mariñez Pérez y Juana Miriam Mariñez Pérez, en sus respectivas calidades de conviviente e hijos del señor Esteban Bolívar Mariñez contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, Edesur, fallecido a consecuencia un accidente eléctrico a consecuencia de la participación activa del tendido eléctrico propiedad de la demandada...**Que los daños morales son apreciados in abstracto por los jueces de fondo**...Que esta Corte es coincidente con el criterio sentado por la Corte de Casación en cuanto estima desproporcional el monto indemnizatorio acordado por el juez aquo...Que los demandantes no han establecido ni aportado ningún medio de prueba que permita establecer que el hecho generador del daño cuya reparación se*

persigue, les haya causado un daño material...Que esta Corte estima como justa el monto de la indemnización que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo como resarcitorio de los daños morales experimentados por los demandantes”.

12) Considerando, que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en consecuencia, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación, adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; *“Cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones han merecido la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, pues de lo contrario, se violarían las reglas de atribución de competencia de la jurisdicción de envío y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados”.* Que, en ese sentido, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicias, de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto, el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

13) Considerando, que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada. *“Los poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión”.*

14) Considerando que, como se verifica de la lectura de los motivos dados por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida, limitó el apoderamiento de la corte *a qua*, a la evaluación del perjuicio retenido, por entender que en ocasión del primer recurso de apelación, tal evaluación resultó irrazonable, por cuanto fijó un monto sin indicar de cuales elementos lo estableció; sin embargo, la corte *a qua* se limitó a señalar que estaba de acuerdo con que el monto fijado era desproporcional, reduciéndolo, en un caso y aumentándolo en otro, sin señalar cuales elementos de juicio tuvo en cuenta para estimarlos a fin de poder apreciar si la suma fijada guardaba relación con el perjuicio causado.

15) Considerando, que es evidente que la corte *a qua* no dio motivos pertinentes cuando estimó los daños limitándose a señalar que los daños morales *“son apreciados in abstracto”*, cuando en realidad es todo lo contrario, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas, por el hecho que les ha dañado. En el caso concreto analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

16) Considerando, que la necesidad de motivar en estos casos, ha sido anteriormente reconocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia señalando lo siguiente: *“que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges, supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto.”*

17) Considerando, que es evidente que la corte *a qua* no valoró las circunstancias particulares de cada víctima, como tampoco valoró ninguna de las pruebas aportadas, como alega la parte recurrente, dejando sin motivación la decisión, obligación consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar la legitimación de la función judicial, quebrantando con ello una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

18) Considerando, que en numerosas decisiones la Suprema Corte de Justicia ha señalado, que motivar significa que el tribunal exprese, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, y la sentencia impugnada no contiene razones válidas que justifique la decisión, lo que no permite a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si el fallo atacado ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar el fallo impugnado, con el fin de que la Corte de envío pondere nueva vez, el monto a que ascienden los daños causados a los recurrentes, dando las motivaciones jurídicamente válidas en cumplimiento al debido proceso garantizado en nuestra Constitución.

19) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2,3,5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 85-2018, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer Derecho, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez y Rafael Vasquez Góico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.